

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA contra JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 2022-00189

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA**, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SALUD Y VIDA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en la cárcel La Picota cumpliendo una pena de 131 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Refiere que en ese centro penitenciario existe una problemática en la alimentación de los internos, por lo que en el año 2021 radicó acción de tutela contra la empresa contratista que suministra los insumos de los alimentos a todos los privados de la libertad, la cual correspondió al juzgado aquí accionado, quien, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO. –CONCEDER el amparo invocado por ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, en consecuencia se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de la entidad UNION TEMPORAL ALIMENTOS

SALUDABLES DE LA PICOTA que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar plan de nutrición al tutelante ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, acorde a su patología médica -folio 46-; y asimismo se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC e INPEC, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garanticen que UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES DE LA PICOTA suministre el plan de nutrición de la parte activa ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA.(...)”

Indica que ha presentado múltiples memoriales a ese despacho solicitando dar aplicación al trámite incidental con el fin de que se restablezcan sus derechos, como los presentados los días 14 y 25 de enero de 2022, de los que se acusó recibido y el 15 de marzo siguiente se emitió auto requiriendo a los accionados; sin embargo, a la presentación de esta acción siguen sin ser restablecidos sus derechos por el despacho que los amparó ni por los Directores de la USPEC y Empresa de Alimentos de La Picota.

Menciona que el reproche se dirige concretamente a la falta de cumplimiento de las etapas propias del debido proceso, para la verificación del cumplimiento del fallo de tutela como del incidente de desacato propiamente dicho.

Pretende con esta acción se inste al juzgado accionado para que “en lo sucesivo atienda las actuaciones propias de la verificación de cumplimiento del fallo de tutela y/o incidente de desacato en los precisos términos fijados por la jurisprudencia constitucional, como mecanismos céleres y preferentes para que las decisiones proferidas en sede de amparo constitucional sean cumplidas”.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 2 de mayo de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y que por este se comunicara sobre esta acción a todas y cada una de las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela con radicado 2021-01623; igualmente se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al INPEC y a la Unión Temporal Alimentos Saludables La Picota.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC indicó que con el fin de atender el requerimiento solicitó a la firma contratista, prestador del servicio en el penal, les informe sobre las condiciones y situaciones que se están presentando dentro del trámite previo que debe efectuarse para la valoración y si a ello hay lugar el suministro y entrega de dieta al señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera y que una vez obtenga ese informe darán alcance a este despacho.

El INPEC señaló que no es de su competencia resolver sobre el problema de alimentación planteado por el accionante, ya que lo es la USPEC y la empresa contratada por este para la prestación del servicio de alimentos y que es esta última la responsable de suministro de alimentación de toda la población carcelaria, así como de las valoraciones por nutricionista y suministro de dietas a personal de internos.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció, al parecer por la comunicación que recibió por parte del juzgado accionado sobre la existencia de esta acción, y solicitó ser desvinculada por cuanto en su sentir no ha adelantado ninguna actuación en detrimento de los intereses del accionante.

El accionado JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ señaló que allí cursó la acción de tutela que formuló el accionante contra la Unión Temporal Alimentos Saludables de la Picota, con radicado No. 2021-01623, en la que se profirió fallo el 16 de noviembre de 2021 que dispuso:

“PRIMERO. –CONCEDER el amparo invocado por ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, en consecuencia se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de la entidad UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES DE LA PICOTA que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar plan de nutrición al tutelante ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, acorde a su patología médica -folio 46-; y asimismo se ORDENA al representante legal o quien haga sus veces de las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC e INPEC, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garanticen que UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES DE LA PICOTA suministre el plan de nutrición de la parte activa ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA.”

Indicó que por la impugnación que presentó el INPEC dicho fallo fue modificado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 25 de enero de 2022; en los siguientes términos:

“PRIMERO. MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, el 16 de noviembre de 2021, para excluir de la orden de amparo tutelar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC. SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo impugnado en todo lo demás.”

Relató que el accionante solicitó trámite de desacato en correo electrónico del 14 de enero de 2022, por lo que profirió auto el 25 de febrero de 2022 requiriendo a la accionada Unión Temporal para que acreditara el cumplimiento del fallo; que profirió tres autos más el 25 de febrero, el 14 de marzo y el 8 de abril de 2022 requiriendo nuevamente a la accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Manifestó que el 5 de mayo de 2022 emitió proveído que en el que dio apertura al incidente de desacato dentro de esa acción de tutela.

Mencionó que el trámite el proceso se ha llevado a cabo acorde con lo establecido en la ley procesal, que se evidencia que no se ha incurrido por ese despacho en acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que solicita ser desvinculado de esta acción.

Compartió el vínculo del expediente para consulta; así mismo aportó constancias de haber notificado la existencia de la acción a las partes dentro del indicado expediente.

La UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES LA PICOTA,
guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar

sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en el trámite del incidente de desacato que aquel presentó en correo electrónico del 14 de enero de 2022 en el fallo de tutela calendarado 16 de noviembre de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Como desarrollo del derecho al debido proceso el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y así evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

En este caso el accionante discute que no se ha dado el trámite que considera corresponde al incidente de desacato que él formuló desde el 14 de enero de 2022 ante el despacho accionado a continuación del fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2021.

Por su parte el juzgado tutelado en el informe rendido con ocasión de esta acción manifestó que, en efecto, el 14 de enero de 2022 recibió del accionante la solicitud de incidente de desacato, por lo que profirió auto el 25 de febrero de 2022 requiriendo a la accionada Unión Temporal para que acreditara el cumplimiento del fallo; también indicó que profirió tres autos más los días 25 de febrero, 14 de marzo y 8 de abril de 2022 requiriendo nuevamente a la accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela y que finalmente el 5 de mayo de 2022 emitió proveído que en el que dio apertura al incidente de desacato

dentro de esa tutela, por lo que solicitó ser desvinculado al no estar incurriendo en acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Resulta evidente la tardanza en la resolución del incidente de desacato formulado por el accionante si en cuenta se tiene que fue presentado desde el 14 de enero de 2022 y solo hasta transcurridos casi cuatro (4) meses, al conocer de esta acción constitucional, se profirió auto que da apertura al mismo, lapso que excede en mucho el término con que se cuenta para su resolución de fondo.

Obsérvese que si bien es cierto el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 no consagra específicamente un término para resolver el incidente de desacato, también lo es que la Corte Constitucional en la sentencia C-367-14 del 11 de junio de 2014 declaró condicionalmente exequible ese normativo “**en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la constitución Política**”, norma superior que dispone que “**en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**”.

También tiene dicho esa Corporación que “**No debe perderse de vista la finalidad que persigue la consagración legal del incidente por desacato, de acuerdo con las consideraciones precedentes, que estriba en la búsqueda de efectividad y materialidad para los derechos afectados y a la vez de certidumbre y respetabilidad de los fallos judiciales**” (sentencia T-766/98), por ende, no puede este juzgador constitucional pasar inadvertida la pretermisión de términos para la resolución del incidente de desacato que presentó el aquí accionante ante el despacho accionado, sin que este último haya siquiera aducido una justa causa para no haber procedido con diligencia y sobre todo, con la tramitación preferente que ameritan este tipo de acciones.

Así las cosas, debe este despacho amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenar que por el despacho tutelado se imprima el trámite que corresponda al incidente de desacato formulado por el accionante dentro de la acción de tutela con radicado 2021-01623 y profiera la decisión de fondo a que haya lugar oportunamente.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al accionante **ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del incidente de desacato adelantado a continuación de la tutela con radicado No. 2021-001623 imprima el trámite que corresponda y profiera la decisión de fondo a que haya lugar oportunamente.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ff2b63d6c0017714b82b05142b2d1d7a9929d29fce6f3855d80eb45807037**
Documento generado en 12/05/2022 10:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>